



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

16301/2025

P., O. R. c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS Y
PENSIONADOS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I). Que habiendo quedado firme lo dispuesto a fs 93, en cuanto declara abstracta la pretensión sustancial de estos autos, corresponde acceder a lo solicitado en la pieza en despacho

II). En lo atinente a las **costas**, corresponde señalar que la circunstancia que la cuestión litigiosa se haya declarado abstracta por el fallecimiento del actor, no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir en materia de costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas 9106/01 del 28.11.02; 73/02 del 04.03.03; 5232/02 del 15.04.03 y 6831/02 del 17.6.03; ídem, Sala II, causa 3201/98 del 09.09.99, entre otras*).

Asimismo, debe recordarse que los gastos causídicos importan solo el resarcimiento de las erogaciones que la parte debe o ha debido efectuar a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es la actuación con derecho la que da verdadera objetividad a su imposición (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 12565/06 del 12.2.08 y sus citas de doctrina y jurisprudencia*).



En este orden corresponde ponderar que las presentes actuaciones fueron iniciadas a fin de obtener la cobertura del medicamento " **EDARACUT**" para el tratamiento para la **Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA)** que padecía el amparista. De ello se desprende que la demandada no brindó la cobertura correspondiente al estado de salud del **Sr. P., O. R.**, no obstante el reclamo efectuado con antelación al inicio del presente proceso. Tales circunstancias ponen de manifiesto que ha sido la propia conducta desplegada por la accionada, la que ha motivado la promoción de estas actuaciones.

En las condiciones indicadas, no es dudoso concluir que ha sido la conducta omisiva de la demandada, quien tenía a su cargo adoptar todos los recaudos necesarios para dar rápido y eficaz cumplimiento a las obligaciones que pesan sobre ella como agente prestador del Seguro de Salud, lo que generó la promoción de estas actuaciones, razón por la cual no encuentro mérito suficiente para apartarme del principio general que en esta materia consagra el art. 68 del C.P.C.C.

En función de lo expuesto, **RESUELVO**: Imponer las costas devengadas en este proceso a la parte demandada (*art. 14 de la ley 16.986 y 68 del Código Procesal*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los **honorarios** del letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Jorge Marcelo Marcucci**, en la cantidad de **10 UMAs (\$898.750)** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Resolución 235/26 de la CSJN*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Regístrese, notifíquese por Secretaría y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN).

